



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiocho de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente **CG/PRA/149/2016**, para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a **Iván Edgardo Pulido Cruz y Martín Carlos Caldera**, por las irregularidades descritas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por Servando Espinoza Villavicencio, titular de la entonces Dirección de Control de Obras y Normatividad de Adquisiciones y Servicios, actualmente Dirección de Control de Obras de esta Contraloría General; por lo que se dicta resolución al tenor de los términos siguientes:

### RESULTANDOS:

1. El informe antes citado, se recibió en la Dirección Jurídica de esta Contraloría General el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio DCOYNAS/DFFCSSPF/031/2016. Las irregularidades corresponden a la observación uno (01) denominada "Incumplimiento a la Normativa (Entrega extemporánea de los Recursos a los Ejecutores de Fondo)" por un importe sin cuantificar. Observación que se originó de la auditoría conjunta **BCS/FOPADEM-SFA/16**, practicada por la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al programa Ramo General 23.- Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal (FOPADEM), del ejercicio presupuestal dos mil quince (2015).

La autoridad auditada fue la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

2. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se acordó emplazar a los denunciados otorgándoles un término de cinco días hábiles para la contestación de la demanda, así como, de quince días hábiles para el ofrecimiento de las pruebas de su interés.

El acuerdo se notificó a Martín Carlos Caldera el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y el doce de julio del mismo año a Iván Edgardo Pulido Cruz.

RYRL/EGL/YDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

### DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

3. El quince de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la contestación de Martín Carlos Caldera; y el veintiocho de julio del mismo año se acordó la de Iván Edgardo Pulido Cruz.

4. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se acordó la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de las mismas.

El acuerdo que antecede se notificó a Iván Edgardo Pulido Cruz el primero de agosto de dos mil dieciocho y a Martín Carlos Caldera al día siguiente.

5. El seis de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, levantándose el acta correspondiente, misma en que se hizo constar la comparecencia de Martín Carlos Caldera por medio de su representante legal, el licenciado Rutilio Gustavo Hernández Lezama, así como la incomparecencia de Iván Edgardo Pulido Cruz y/o su representante legal. En el acta se quedó asentado el término legal de tres días hábiles concedido a los encausados para la presentación de sus alegatos.

El acuerdo antes mencionado fue notificado a Iván Edgardo Pulido Cruz el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

6. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la presentación de alegatos por parte de Martín Carlos Caldera así como la no presentación por parte de Iván Edgardo Pulido Cruz y se ordenó dictar resolución que en derecho corresponda.

Debidamente analizadas que fueron todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría General procede a resolver el asunto puesto a su conocimiento, por lo que se pronuncia conforme a los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** La Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur es competente para tramitar y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 156, 157 fracción III y 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1, 8, 16 fracción XII, 18, 20 fracciones XI y XIV, 32 fracciones XXIII, XXXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 1, 4 fracción I, 8, 9 fracción I, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y con fundamento en su Transitorio Cuarto, segundo párrafo, los artículos 1, 2, 3 fracción II, 45, 46, 49 fracción II, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur; 1, 2 fracción III, 4, 5, 6 fracciones IV, XXVII, XXXVIII y LVIII, 8, 9, 15, fracciones XIV, XV y XXVII del Reglamento Interior de la Contraloría General, pues se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido por actos u omisiones presuntamente cometidos por **Iván Edgardo Pulido Cruz y Martín Carlos Caldera**, en su calidad de servidores públicos y en ejercicio de sus funciones como Director de Política y Control Presupuestario y Tesorero General, respectivamente, adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO. Legislación aplicable a la presente resolución.** El veintisiete de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial Extraordinario número 23, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, misma que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En el Transitorio Cuarto, segundo párrafo, de la ley citada en el párrafo anterior, se establece:

**CUARTO. (...).**

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En ese orden de ideas, la Contraloría General substanció el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y en el Considerando Primero de la presente resolución dictó su competencia para resolver en definitiva la controversia puesta a su conocimiento.

Asimismo, en virtud de que los hechos irregulares fueron cometidos antes de la fecha de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta autoridad resolutoria ejerce sus facultades para determinar la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 46 fracciones I, II, III y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos denunciados.

En esa línea argumentativa, en cuanto al fondo de la controversia que se dirime será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, de conformidad con el Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, transcrito con antelación.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que seguidamente se transcribe:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.** Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior. [...]\*

\* Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, Materia administrativa, Tesis: I.4o.A.485 A. Página: 848.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.4o.A.477 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1226, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

### DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL  
MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
PARA IMPONERLA.

**TERCERO. Debido proceso.** Con el fin de determinar si esta autoridad disciplinaria cumplió a cabalidad con el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 14, de nuestra Carta Magna, se procede analizar los autos que integran el expediente, a la luz de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Apoya nuestro propósito la tesis jurisprudencial seguidamente transcrita:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. [...]\*.

\* El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial y su Gaceta, México, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Al tenor de la transcripción *in supra*, y tomando en consideración las constancias de los autos y las diligencias relatadas en los resultados de esta resolución, se demuestra que en el presente procedimiento administrativo se cumplieron los requisitos del debido proceso, en virtud de que los encausados fueron debidamente notificados del inicio del procedimiento, se les hizo saber su derecho a ofrecer pruebas y manifestar los alegatos que a su derecho conviniera.



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

# CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CUARTO. Conducta imputada.** Los hechos irregulares que se imputan a los encausados derivan de la observación uno (01) originada de la auditoría conjunta número **BCS/FOPADEM-SFA/16**; observación que a la letra señala lo siguiente:

**INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA (ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE RECURSOS A LOS EJECUTORES DEL FONDO)**

Derivado de la auditoría número BCS/FOPADEM-SFA/16, se efectuó la revisión a los recursos transferidos al Estado de Baja California Sur por medio del Convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado el 11 de marzo de 2015, entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, por tal motivo la Secretaría de Finanzas y Administración abrió la cuenta bancaria específica número de Banamex, donde la Tesorería de la Federación radicó los recursos Federales de la siguiente manera:

Ministraciones Federales		
Número	Fecha	Monto
1	18 de marzo de 2015	\$50'699,250.00
2	28 de agosto de 2015	\$50'699,250.00
Total		\$101'398,500.00

Como resultado de la revisión y análisis a los estados de cuenta, pólizas y auxiliares contables, se observó que la Secretaría de Finanzas y Administración radicó al Ayuntamiento de Comondú los recursos para la ejecución de las obras después de los 5 días hábiles, como se muestra en el ANEXO ÚNICO de la presente cédula, incumpliendo con lo establecido en el numeral 18 de las Disposiciones para la aplicación de los recursos del Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal para el ejercicio fiscal 2015, que a la letra dice:

“18. La entidad federativa respectiva deberá transferirles los recursos que correspondan a los municipios o a las demarcaciones territoriales beneficiadas, únicamente de la cuenta bancaria abierta para tal efecto, en términos del párrafo anterior, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la recepción de los mismos; para lo cual, la instancia ejecutora deberá abrir una cuenta bancaria, informando de ello a la entidad federativa, con las características mencionadas en el numeral anterior.”

Así como a la cláusula tercera, segundo párrafo del Convenio para el otorgamiento de subsidios que a la letra dice:

“La entidad federativa, a través de la Secretaría de Finanzas, se obliga a transferir a las instancias ejecutoras, descritas en el anexo 1 del presente instrumento, los recursos depositados en la cuenta, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de los mismos ...”

**Causa**

- Deficiencias en el control y aplicación de los recursos.

**Efecto**

- Desapego a la normatividad federal aplicable.
- Incumplimiento de metas.

**Fundamento Legal**

Numeral 18, de las Disposiciones para la aplicación de los recursos del Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal para el ejercicio fiscal 2015.

BYRL/EGL/YDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

### DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Cláusula tercera, segundo párrafo del Convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La denunciante atribuye las irregularidades a Iván Edgardo Pulido Cruz y Martín Carlos Caldera, toda vez que el primero omitió dar seguimiento a la aplicación de los recursos por concepto de transferencias de fondos realizados por el Ejecutivo del Estado, con cargo a su propio presupuesto a favor del H. XIV Ayuntamiento de Comondú. Y el segundo de los encausados omitió transferir el recurso a la cuenta bancaria del citado Ayuntamiento dentro del plazo de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de los recursos federales. Tales incumplimientos se dan en desapego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos federales del programa FOPADEM 2015.

Las funciones que desempeñaban los encausados estaban definidas en el Reglamento Interior de la dependencia de su adscripción, vigente al momento de los hechos; mismo que, en lo que interesa, se transcribe a continuación:

**Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de marzo del año 2012**

**Artículo 11.** Los titulares de las unidades administrativas que integran la Secretaría de Finanzas a que se refiere el artículo dos de éste reglamento, tendrán las siguientes atribuciones generales:

I. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la Dirección a su cargo;

II. Acordar con el Secretario de Finanzas la resolución de los asuntos cuyo trámite se les haya encomendado;

III. Formular, para someter a firma del Subsecretario, los proyectos mediante los cuales se dé contestación a las solicitudes de los particulares en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública;

(...);

XV. Determinar, conforme a las instrucciones y lineamientos del Secretario, los procedimientos y normas para el buen cumplimiento de los programas y objetivos establecidos;

(...);

XVII. Vigilar la correcta aplicación y ejercicio de las partidas del presupuesto de egresos de la dirección;



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

# CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**XVIII.** Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones sucedáneas aplicables a los asuntos de su competencia, así como imponer al personal de la Dirección a su cargo las sanciones disciplinarias o correctivas procedentes;

(...);

**XXIV.** Atender los requerimientos de información y observaciones que les formulen la Contraloría General del Estado u otros órganos de fiscalización; y

(...);

**Artículo 23.-** La Dirección de Política y Control Presupuestario tendrá las siguientes facultades:

**I.** Participar en la definición de la política de gasto público del Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados;

(...);

**XI.** Emitir criterios que permitan establecer controles para volver más eficiente la aplicación del ejercicio del gasto en las dependencias;

(...);

**XIV.** Llevar a cabo cuando se considere necesario la revisión de la documentación del gasto generado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para corroborar el debido cumplimiento y aplicación de las normas relativas al ejercicio del gasto público;

**XV.** Dar seguimiento a la aplicación de los recursos por concepto de aportaciones, subsidios y transferencias de fondos realizados por el Ejecutivo del Estado con cargo a su propio presupuesto, a favor de los municipios o instituciones de los sectores social y privado, a fin de que se apliquen en los términos establecidos en los programas aprobados al efecto;

**XVI.** Tramitar y autorizar, previo acuerdo superior, los montos de los fondos revolventes, así como sus respectivos incrementos que por necesidades del servicio requieran las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal;

**XVII.** Registrar, coordinar e instrumentar, en los términos de las disposiciones aplicables, los ajustes correspondientes al gasto público durante su ejercicio, con base en el análisis y seguimiento del mismo y como instrumento de control en el cumplimiento de las políticas de gasto público estatal;

**XVIII.** Ejercer el control y seguimiento del gasto público estatal;

(...);

**XXI.** Tramitar el pago de la documentación que presenten proveedores y prestadores de servicios, vigilando que toda erogación esté debidamente comprobada con todos sus requisitos normativos cumplimentados y que exista asignación presupuestal suficiente dentro del Presupuesto de Egresos,

RYRL/EGL/YDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

# CONTRALORÍA GENERAL

## DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de conformidad con el esquema de corresponsabilidad en el gasto público estatal;

(...);

**XXVI.** Analizar y evaluar el seguimiento de la aplicación del gasto público, poniendo a las diversas dependencias del Estado, acciones que mejoren el ejercicio y control de los recursos públicos;

**XXVII.** Validar la aplicación del gasto público estatal en el sistema financiero;

**XXVIII.** Atender los asuntos de carácter administrativo de las dependencias del Gobierno del Estado, Poderes y organismos descentralizados, en materia de egresos;

**XXIX.** Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública del Estado centralizada y descentralizada, así como con las otras direcciones e instituciones de la Secretaría de Finanzas para el mejor desempeño de sus funciones;

**XXX.** Participar en la aplicación y seguimiento de las incidencias de los servicios personales del Gobierno del Estado, en coordinación con la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Recursos Humanos;

**XXXI.** Colaborar con la Dirección de Contabilidad a fin de solventar las observaciones que realice el Congreso del Estado; y

**XXXII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Secretario de Finanzas dentro de la esfera de sus atribuciones.

**Artículo 33.** El Tesorero General tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Hacer los pagos autorizados que afecten al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y los demás que legalmente deba hacer el gobierno estatal, en función de las disponibilidades y con base en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

**II.** Llevar la cuenta del movimiento de los fondos del Gobierno del Estado en las cuentas bancarias y de inversión a cargo de la Secretaría de Finanzas, así como rendir cuentas de sus propias operaciones de ingresos y egresos;

**III.** Emitir los lineamientos mediante los cuales se regirán las cuentas que en términos de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el inciso g) de la fracción I del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, abran con la autorización del Secretario de Finanzas los servidores públicos del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

**IV.** Manejar el sistema de movimiento de fondos del Gobierno del Estado y proponer medidas para el adecuado pago de las erogaciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

# CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

V. Concentrar, custodiar, vigilar y situar los reportes de fondos que reciba la Secretaría de Finanzas y sus Recaudaciones a través de la Dirección de Ingresos, y efectuar los depósitos correspondientes en las instituciones de crédito habilitadas para ello;

VI. Apoyar y coordinarse con las Direcciones de Contabilidad e Ingresos a efecto de instrumentar un eficiente sistema de control de los recursos financieros del Gobierno del Estado;

VII. Efectuar los movimientos necesarios con las instituciones de crédito como traspasos, retiros de inversiones, depósitos y otros, con base en la adecuada gestión del patrimonio estatal y procurando la optimización de rendimientos;

VIII. las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables y el Secretario de Finanzas, dentro de la esfera de sus atribuciones.

**Artículo 34.** La Tesorería General estará a cargo del Tesorero General, quien para el eficaz desempeño de sus funciones se auxiliará con un Departamento de Caja General.

La denunciante señala que tales incumplimientos constituyen responsabilidad administrativa de los encausados por ser servidores públicos que en ejercicio de sus funciones contravinieron lo que ordena el artículo 46 fracciones I, II, III y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos, y que seguidamente se transcriben:

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur**

**Artículo 46.** Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

### DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

II. Formular y ejecutar legalmente en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente, para los fines a que estén afectos;

(...);

XXI. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

**QUINTO. Defensa y excepciones de los encausados.** Martín Carlos Caldera en su escrito de contestación -foja 142 a 145 del expediente- manifiesta lo siguiente:

[...].

En atención a su acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, relativo a la presunta responsabilidad del suscrito, derivada de la auditoría BCS/FOPADEM-SFA/16, del ejercicio presupuestal 2015, de donde se desprendió la cédula de observación de 08 de junio de 2016, denominada: "INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD (ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE RECURSOS A LOS EJECUTORES DEL FONDO)", es decir por la transferencia extemporánea de dos ministraciones de recursos federales al Municipio de Comondú en cantidades de \$50'699,250.00 a cada una, haciendo un monto total de \$101'398,500.00, cantidades pactadas en el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal (FOPADEM), celebrado el 11 de marzo de 2015, entre el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Su acuerdo a que alude el párrafo anterior, tiene su origen en el anexo al oficio DCOYNAS/DFFCSSPF/031/2016, mismo que a foja 5, punto "IV Probable Responsable y Precisión de la Irregularidad", en la parte que interesa establece: "..., y Martín Carlos Caldera, Tesorero General de la Secretaría de Finanzas y Administración... son probables responsables toda vez que... y el segundo omitió transferir el recurso en la cuenta bancaria del en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la recepción de los recursos federales."

Al respecto encontrándome en tiempo y forma, y no obstante que el suscrito no ha cometido la irregularidad que se me imputa, y por ende no existe motivo para que se haya iniciado en mi contra el procedimiento administrativo que



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

# CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

se atiende, vengo a dar contestación al mismo y a ofrecer pruebas que  
desvirtúan la presunta irregularidad...

[...].

Para acreditar su dicho, el encausado presentó las pruebas que se  
describen a continuación:

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el anexo al oficio DCOYNAS/DFFCSSPF/031/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, suscrito por [Servando] Espinoza Villavicencio, Norberto Carlos Espinoza Aguilar, Sergio Pimentel González y Ana Margarita Guerrero Ochoa, en sus calidades de Director de Control de Obras y Normatividad de Adquisiciones y Servicios, Jefe del Departamento de Fondos de Fideicomisos, Control, Supervisión, y Seguimiento a Programas Federales, Abogado Asesor y Auditor de Obra, respectivamente, donde en la tabla inserta en la foja 4, se aprecia que para recepcionar los recursos federales el Secretario de Finanzas, en fecha 30 de enero de 2015, aperturó la cuenta bancaria mediante contrato número de Banamex, de la cual habría de transferir posteriormente al Municipio de Comondú las dos ministraciones recibidas de acuerdo a lo pactado en el Convenio citado en el segundo párrafo de este escrito, es decir teniendo como fecha límite para realizar las transferencias a más tardar la primera transferencia el día **26 de marzo de 2015**, y la segunda el **07 de septiembre de 2015**.

Ahora bien **para el caso de la primera transferencia** resultaba necesario disponer de ciertos elementos materiales, como son:

1. La **existencia de una cuenta** donde hacer la transferencia;
2. Que el Secretario de Finanzas y el suscrito tuviéramos conocimiento del número de la cuenta y la Institución Bancaria donde se aperturó;

Pues bien, es el caso que para esta primera transferencia, el suscrito se encontraba materialmente imposibilitado para realizarla, en virtud de que el **H. Ayuntamiento de Comondú**, al **26 de marzo de 2015**, fecha límite para realizarla **no había aperturado la cuenta**, siendo hasta **el 14 de abril de 2015**, trece 13 días hábiles posteriores a la fecha en que debió efectuarse la transferencia.

R/RL/EGL/YDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

### DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Pero no bastaba que se abriera la cuenta, sino que era requisito *sine qua non*, que se informara al Secretario de Finanzas sobre el número de la cuenta y la institución donde se haría la transferencia; y que a su vez mi superior me ordenara realizar el SPEI por la cantidad de \$50'699,250.00.

Lo anterior se puede apreciar de la misma foja 4, pero en el párrafo anterior a la tabla, donde se asienta textualmente: "..., la Secretaría de Finanzas y Administración del..., suministró los recursos a la instancia ejecutora en la cuenta bancaria número del banco Santander, S.A., aperturada el día 14 de abril de 2015 (el énfasis es mío); es decir desde origen se aprecia que me encontraba imposibilitado a trasladar los recursos dentro del término de 5 días hábiles.

- 2) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que se desprenda del expediente y me favorezca.
- 3) **PRESUNCIONAL LEGAL**, consistentes en lo que se desprenda de los artículos, 33 fracciones I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, vigente durante 2015 y punto seis del Manual Específico de Organización de la Tesorería General; 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

De las pruebas anteriores debe arribarse a que la irregularidad que se me imputa no es atribuible al suscrito, como esa contraloría podrá apreciar, pero por si lo anterior no fuera suficiente, me permito reproducir el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, que a la letra dice:

Artículo 51.- Las facultades para exigir responsabilidad administrativa prescriben en un año.

El plazo contará a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

Es decir, en el supuesto sin conceder, de que el suscrito fuese responsable; la facultad de esa Dirección Jurídica para exigir responsabilidad administrativa, se encuentran prescritas en términos



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

# CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

del numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, mismo que a la reza:

Esto es así, en virtud de que el anexo DCONAS/DFFCSSPF/031/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, a foja 1, último párrafo establece **“... como fechas de la irregularidad, el 18 de marzo y 09 de septiembre de 2015 y,”** efectos que cesaron el 20 de abril y 09 de septiembre de 2015, como se aprecia en la tabla de foja 4 del oficio DCOYNAS/DFFCSSPF/031/2016, de fecha 19 de septiembre de 2015 (mi prueba uno), de manera que como lo dispone la última parte del segundo párrafo del arábigo antes reproducido, el término de un año calendario para que opere la prescripción empezará a contarse a partir del día en que hubieren cesado los efectos, lo cual ocurrió el **18 de marzo y 09 de septiembre de 2016**, por lo que ha transcurrido el plazo de un año posterior a la fecha que la Ley establecía a esa autoridad, para exigir la responsabilidad administrativa y en consecuencia sus facultades han prescrito.

[...].

Lo remarcado y subrayado es del original.

En cuanto a Iván Edgardo Pulido Cruz, en su contestación -fojas 152 a 155- indica:

[...].

Al respecto en primer término es de indicar que el suscrito actuó en todo momento en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur (sic), salvaguardando en todo momento la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño del cargo que me fuera encomendado.

La autoridad a su digno cargo determina que el suscrito dejó de observar el contenido de lo dispuesto en los artículos 23 fracciones I, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XXI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII del entonces Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur; en consecuencia vulneró el contenido de lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I, II, III y XXIII (sic) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur (sic), considerando la determinación realizada en la observación 01



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

denominada **“Incumplimiento a la Normativa (Entrega Extemporánea de los Recursos a los Ejecutores del Fondo)”**, en la que señaló el incumplimiento a lo establecido en el numeral 18 de las Disposiciones para la aplicación de los recursos del Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal para el ejercicio fiscal 2015, disposición en la que se establece el plazo de 5 días hábiles para llevar a cabo la ministración de los recursos a la unidad ejecutora de los recursos.

En este sentido es de señalar, que para que el suscrito realice el trámite correspondiente para el pago de cuentas por liquidar certificadas (CLC) debe mediar la solicitud de la Unidad Ejecutora de los Recursos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para el Ejercicio del Gasto de la Administración Pública Estatal, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 41, de fecha 20 de septiembre de 2016, disposiciones en las que se establecen las obligaciones y requisitos que deben cubrir las Dependencias para los pagos que sean tramitados ante la Secretaría de Finanzas; en tales consideraciones si la Dependencia ejecutora de los recursos no lleva a cabo la solicitud de pago de manera oportuna, el suscrito no se encuentra en posibilidad de solicitar la aplicación del mismo a la Tesorería General. De realizar trámite de pago sin que medie solicitud de la Dependencia ejecutora de los recursos, el suscrito estaría actuando en contravención a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En tales consideraciones, resulta de suma importancia destacar que la autoridad ejecutora de los recursos de que se trata, tiene a su cargo la responsabilidad de presentar con la debida oportunidad su documentación para trámite de pago, ante esta Secretaría; de tal forma que el área que cuente con las atribuciones para realizar la solicitud correspondiente, se encuentre en aptitud de hacer lo propio ante aquella que tenga a su cargo la operación de pagos y transferencias bancarias.

De lo anterior se advierte que el suscrito en su carácter de Director de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Finanzas, actuó en ejercicio de las atribuciones con que contaba previstas en las disposiciones contenidas en los artículos 23 fracciones I, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XXI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII del entonces Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur. En consecuencia en ningún momento se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I, II, III y XXIII (sic); absteniéndome de cualquier acto que causara la suspensión o deficiencia en el servicio prestado o implicara un abuso o ejercicio indebido de mi cargo y el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con éste y en apego a los fines de mi encargo; así como a los programas y presupuestos

RYRL/EGL/YD/MIA



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

# CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

correspondientes; en estricta observancia a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, y XXIII (sic), del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur (sic).

Motivos todos los anteriores, por los cuales, previos los trámites de ley deberá determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa a mi cargo; por la supuesta inobservancia, en el desempeño de mis funciones al contenido de lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I, II, III y XXIII (sic) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Finalmente solicito a usted el estudio oficioso de la figura jurídica de la prescripción de sus facultades para exigir la responsabilidad administrativa que pudiera derivar probables actos u omisiones del suscrito, y cuyo estudio es preferente, pues al estar prescritas las facultades del Órgano Estatal de Control a su digno cargo, se hace innecesario y ocioso el trámite del procedimiento administrativo sancionador derivado de la observación antes mencionada, debido que la fecha de la irregularidad mencionada en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, establece como la fecha de la irregularidad el periodo comprendido del dieciocho de marzo al nueve de septiembre de dos mil quince, es inconcuso que ha operado la figura de la prescripción para exigir responsabilidad administrativa, respecto de los hechos irregulares atribuibles al suscrito, toda vez que el plazo para computar la prescripción inició a partir del diez de septiembre de dos mil quince feneciendo el diez de septiembre de dos mil dieciséis; habiendo transcurrido a la fecha en exceso el plazo de un año para exigir la responsabilidad administrativa previsto en el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

[...].

Como prueba de descargo, el encausado presentó las que se describen a continuación:

1) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA**, solo en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

2) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

los autos del expediente en que se actúa, solo en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

**SEXTO. Estudio de la prescripción.** El estudio de la prescripción es de orden público y preferente, por lo que procede analizar si, en el caso que nos ocupa, han prescrito las facultades de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a Iván Edgardo Pulido Cruz y Martín Carlos Caldera, por los actos u omisiones que se les reprochan en su actuar como Director de Política y Control Presupuestario y Tesorero General, respectivamente, adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sobre ese particular, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.**

Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -federal y del Estado de Jalisco-, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión.\*

\* Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia común, Tesis: 2ª./J. 154/2010. Página: 1051.

En ese tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos, señala que las facultades para exigir responsabilidad administrativa



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

prescriben en un año, contado a partir del día siguiente al en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua, tal como se muestra a continuación:

Artículo 51. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en un año.

El plazo contará a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

En tal sentido, es dable puntualizar que la norma establece el criterio para determinar el día a partir del cual deberá contabilizarse el año para que se configure la prescripción, haciendo clara alusión a diferentes tipos de infracciones: aquella que se configura al cometerse el hecho irregular -infracción de carácter instantáneo- y la que, habiéndose cometido, sus efectos persisten en el tiempo mientras no cese la causa que la genera -infracción de carácter continuo-.

Sobre el tema de tipos de infracciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clasificado a las infracciones administrativas en diferentes modalidades atendiendo a la naturaleza de las mismas, definiéndolas de la manera siguiente: **a)** Las infracciones de carácter **instantáneo**, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; **b)** tratándose de infracciones de carácter **continuado**, el artículo 99, párrafo segundo, del Código Fiscal Federal, da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad"; y, **c)** tratándose de infracciones de carácter **continuo**, sus notas distintivas, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en la acción u omisión que se prolongan sin interrupción, por más o menos tiempo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En ese contexto, es dable señalar que los elementos a determinar en el análisis que se discurre son: "(...) a) precisar el artículo que la prevé...; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de los reclamado; y d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; (...)".

En esos términos se expresó el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis aislada de título "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. Sin que sea óbice que la tesis se refiera a la materia laboral, pues los elementos a los que alude son de carácter objetivo y mínimos que definen a la prescripción, como excepción de responsabilidad.

En el particular que se analiza, en párrafos anteriores se establecieron los elementos concernientes a la norma que rige la prescripción y las pretensiones de las partes, por lo que se procede a la identificación de los dos últimos elementos. En cuanto al momento en que nace la exigibilidad de la falta, conviene remitirse al informe de presunta responsabilidad administrativa, específicamente a la fracción I *Proemio*, inciso c) -foja 2 del expediente original- donde la denunciante establece que la irregularidad se cometió en el periodo comprendido del dieciocho de marzo al nueve de septiembre de dos mil quince. Fechas en las que el ente auditado recibió la primera de las dos ministraciones de los recursos federales recibidos, y aquella en la que hizo la segunda transferencia a la autoridad municipal ejecutora, respectivamente.

En ese sentido, de la revisión del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios celebrado el once de marzo de dos mil quince, se identifica la cláusula tercera, segundo párrafo, que establece el plazo para la transferencia de los recursos a las instancias ejecutoras de los mismos, en la que se lee lo siguiente:

### TERCERA.- CUENTA BANCARIA.- (...)

"LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas, se obliga a transferir a "LAS INSTANCIAS EJECUTORAS", descritas en el



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

# CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ANEXO 1** del presente instrumento, los recursos depositados en **“LA CUENTA”**, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de los mismos, para lo cual **“LAS INSTANCIAS EJECUTORAS”** deberán abrir una cuenta bancaria con las mismas características mencionadas en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de **“LAS DISPOSICIONES”**.

En consecuencia, los recursos debieron ser transferidos conforme a las fechas que se indican en la siguiente tabla:

Estados de Cuenta Bancarios									
Número	Fecha de transferencia a la cuenta estatal	Número de cuenta de los recursos radicados a la cuenta estatal	Institución Bancaria	Monto	Fecha límite para transferirlos (5 días hábiles)	Fecha de transferencia a la cuenta municipal	Número de cuenta de los recursos radicados a la cuenta municipal	Institución Bancaria	Monto
1	18/03/2015		Banamex	\$50'699,250.00	26/03/2015	20/04/2015		Santander	\$50'699,250.00
2	28/08/2015		Banamex	\$50'699,250.00	07/09/2015	09/09/2015		Santander	\$50'699,250.00

De la tabla anterior, se observa que los recursos federales fueron ministrados a la cuenta bancaria aperturada por la Secretaría de Finanzas y Administración mediante dos transferencias. En la primera de ellas, los recursos debieron transferirse a la cuenta municipal, a más tardar, el veintiséis de marzo de dos mil quince; sin embargo, la transferencia se realizó hasta el veinte de abril de ese año. El desfase de la entrega de los recursos federales contraviene lo convenido en la cláusula tercera antes transcrita.

Posteriormente, el nueve de septiembre de dos mil quince, se realizó la segunda transferencia a la cuenta municipal, misma que, de acuerdo a la normatividad aplicable, debió realizarse a más tardar el día siete de ese mismo mes y año. Con esta irregularidad el ente auditado infringe nuevamente lo establecido en el convenio que regula la administración y ejecución de los recursos revisados.

Con tales antecedentes, para efecto de determinar el momento en el que nace el derecho para exigir el cumplimiento de la falta, elemento identificado con el inciso c) de la tesis en mención, del título **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANALISIS POR LA JUNTA”**, es necesario el análisis fáctico y normativo del asunto que se atiende.



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

### DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Con ese propósito, se trae a contexto la falta que la denunciante reprocha a los encausados. Según se lee en el informe de presunta responsabilidad administrativa, fracción IV, -foja 06 del expediente original- donde se establece en los términos siguientes:

Los C.C. Iván Edgardo Pulido Cruz Director de Política y Control Presupuestario y Martín Carlos Caldera, Tesorero General de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado son probables responsables toda vez que **el primero omitió dar seguimiento de la aplicación de los recursos por concepto de transferencias de fondos realizados por el ejecutivo del estado con cargo a su propio presupuesto a favor del H. XIV Ayuntamiento de Comondú, y el segundo omitió transferir el recurso en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la recepción de los recursos federales. Lo que provocó desapego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos federales del programa FOPADEM 2015.**

En cuanto a la omisión de realizar la transferencia de los recursos en un plazo no mayor a cinco días hábiles, correspondientes al programa Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal (FOPADEM); de acuerdo con la denunciante, una de las normas presuntamente infringida es la cláusula tercera, segundo párrafo antes transcrito.

Del análisis integral de la conducta infractora desplegada por el ente auditado, presumiblemente a través de los encausados, se colige que la infracción encuadra con la hipótesis de que, mediante una pluralidad de acciones se incumple con un mismo precepto legal, configurándose una **infracción administrativa de carácter continuado.**

Conforme con el razonamiento anterior, se tiene que la infracción atribuible a los denunciados es de carácter **continuado**; sin embargo, el mismo no está contemplado en el precepto 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, por lo que, para su reconocimiento jurídico se recurre a la siguiente tesis emanada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

RVRL/EGL/YDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Novena Época. Registro: 171305. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.601 A. Página: 2641. **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).** El artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, al prever que el plazo de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones -uno o tres años, dependiendo del monto del beneficio obtenido o del daño causado- se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, únicamente contempla cómo debe computarse ese plazo cuando se trate de conductas infractoras instantáneas o continuas, por lo que cuando se esté ante la repetición de una misma conducta infractora en un periodo determinado que, con unidad de propósito, infringe la misma norma administrativa, la clasificación y el cómputo respectivo no deben realizarse conforme a dicho artículo, sino que **debe acudir en forma supletoria al Código Penal Federal -que en su artículo 7o. además de expresar cuándo un delito es instantáneo y continuo o permanente, en su fracción III establece que el delito también puede ser continuado cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal y en el diverso precepto 102, fracción III, dispone que, en este caso, el plazo para la prescripción debe contarse desde el día en que se realizó la última conducta- en virtud de que tiene el carácter de continuada en los términos precisados por dicho código y, por tanto, el cómputo debe realizarse de acuerdo al artículo últimamente aludido.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 26/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. (Lo remarcado es propio).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en la tesis donde describe la estructura del delito continuado, en el que si bien pudiera considerarse que existen varios delitos, en realidad, por ficción legal, debe tenerse como un solo delito por lo que

RYR/EGLYDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

### DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

no existe concurso o acumulación de ellos, y para que opere la prescripción, el plazo comenzará a contar a partir de la última omisión o acto ejecutado.

Novena Época. Registro 179938. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Penal. Tesis: IV.2o.P.21 P. Página: 1326. **DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Conforme al artículo 14 del Código Penal de Nuevo León, es delito continuado aquel que se integra por una unidad de propósito, pluralidad de acciones, identidad de lesión jurídica y el mismo sujeto pasivo. Luego, **el delito continuado, a diferencia del permanente, es discontinuo, y si bien pudiera considerarse que existen varios delitos, en cuanto cada conducta origina un antijurídico, sin embargo, dada su especial estructura, su periodo consumativo es más o menos prolongado en el tiempo, su resultado es producido como consecuencia de todas y cada una de las conductas realizadas y, por una ficción legal, debe considerarse un solo delito**, lo que encuentra apoyo en el artículo 38 del citado código, que expresamente dispone que tratándose de delitos continuados no existe concurso o acumulación de delitos. Entonces, **el plazo para que opere la prescripción de estos delitos inicia al realizarse la última de las acciones u omisiones delictivas que los conforman**, ya que el artículo 124 del propio código establece que los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 205/2004. 21 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. (Lo remarcado es propio).

Así pues, tomando en cuenta las dos tesis que anteceden, siguiendo los lineamientos del artículo 51, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, y habiéndose concluido que **la falta imputable a los encausados es de carácter continuado**, puesto que se trata de diversas acciones que infringen la misma normatividad, el plazo para computar la prescripción se contará desde el día en que se realizó la última conducta, que en el asunto que se atiende corresponde al nueve de septiembre de dos mil quince, fecha en la que se realizó la segunda transferencia



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA,  
DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO  
GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de los recursos a la cuenta bancaria del municipio de Comondú, identificada con el número del Banco Santander.

Tomando en consideración que el tipo de infracción administrativa que se analiza es de carácter continuado, y que la última conducta irregular se configuró el nueve de septiembre del dos mil quince, con fundamento en el artículo 51, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, así como en las tesis expuestas con antelación, el plazo para que prescriban las facultades de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa es de un año, contado a partir del día en que se realizó la última conducta. Es decir, inició el nueve de septiembre del dos mil quince y feneció el nueve de septiembre del dos mil dieciséis.

Por las razones y argumentos vertidos en el presente considerando, se concluye que han prescrito las facultades de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a **Iván Edgardo Pulido Cruz y Martín Carlos Caldera**, en su calidad de Director de Política y Control Presupuestario y Tesorero General, respectivamente, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por los hechos irregulares que se les reprochan en el informe de presunta responsabilidad administrativa que funda y motiva el presente procedimiento.

**SÉPTIMO.** Sobre las bases argumentativas desarrolladas en el considerando sexto de esta resolución, se **sobresee** el procedimiento citado al rubro.

Al respecto, esta autoridad disciplinaria reconoce que una de las finalidades de la figura jurídica de la prescripción es otorgar certeza jurídica a favor de los servidores públicos de que sus actos serán sancionados por la autoridad competente y dentro de la temporalidad que señalan las disposiciones jurídicas. En tal virtud, el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ni debe quedar indefinido, en tanto que podrían realizarse acciones arbitrarias e ilegales por la autoridad administrativa sancionadora. Máxime que, en cumplimiento con las directrices previstas en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades dentro del ámbito de su



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

# CONTRALORÍA GENERAL

## DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

competencia respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**OCTAVO. Notifíquese** a las partes, con fundamento en los artículos 188, 189 y 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Infórmese mediante atento oficio a la Secretaría de la Función Pública y remítase copia certificada de la presente resolución.

Hecho lo anterior, se ordena el cierre del expediente administrativo de responsabilidades al rubro indicado, debiéndose archivar como asunto total y definitivamente concluido y dar de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La Contraloría General es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con base en los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución, esta autoridad sancionadora resuelve que están prescritas sus facultades para exigir responsabilidad administrativa a Iván Edgardo Pulido Cruz y Martín Carlos Caldera, respecto de las conductas denunciadas. En consecuencia, se dicta el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo en que se actúa.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes e infórmese a la Secretaría de la Función Pública, conforme lo establece el considerando octavo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

# CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/149/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ Y MARTÍN CARLOS CALDERA, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO Y TESORERO GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Previo a las anotaciones de ley, se ordena el cierre del presente expediente debiéndose archivar como asunto total y definitivamente concluido y dar de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

**CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma

Sonia Murillo Manríquez  
Contralora General



**CONTRALORÍA  
GENERAL**

